

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

SANTA ROSA, 13 de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: “Dr. PASCUAL, Jorge Mauricio en autos: ‘Ministerio Público Fiscal c/ Thurler, Andrés Leonardo s/ Abuso sexual simple (den: Segovia, Eduardo – dam.: SC) s/ Competencia”, expediente n° 1975/20, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, y; CONSIDERANDO:

1°) Que llegan las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en razón de un conflicto negativo de competencia planteado entre el juez de ejecución penal y la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3, ambos de la Segunda Circunscripción Judicial.

2°) Que el Dr. Jorge Mauricio Pascual declaró su incompetencia para entender en el control de la medida de seguridad dispuesta por el juez de control, Dr. Diego J. AMBROGETTI, en el legajo N° 48833, consistente en incluir al Sr. Andrés Leonardo Thurler en instituciones dedicadas a personas con capacidades diferentes y en un tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico con el fin de favorecer su inclusión y control conductual (art. 34 inc. 1° último párrafo del CP y art. 460 sigtes. y ccdtes. del CPP).

El fundamento de su declinatoria radica en que, según entiende, la potestad para ejercer el control de las medidas de seguridad fue excluida del fuero de ejecución penal en la última reforma del CPP (Ley N° 3192) y habiendo circunscripto la competencia de esa instancia a las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, atendiendo el sobreseimiento dictado en el legajo penal, no corresponde la intervención de su judicatura.

Entiende a su vez que es la justicia del fuero civil la que debe intervenir en el control de la medida de seguridad dispuesta en la sentencia de autos por razones de especialidad.

3°) Que por su parte, la Dra. Laura Graciela Petisco rechazó la incompetencia por considerar la inexistencia de actuaciones que correspondieran tramitar en el juzgado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.657 art. 23 in fine, art. 73 inc. a) de la Ley 2574 y art. 38 inc. a) del Código Procesal Penal.

4°) Suscitado el conflicto negativo de competencia en razón del fuero se remiten las actuaciones al Sr. Procurador General y evacuado el dictamen pasan los autos a despacho.

5°) Analizando la cuestión traída a resolver, es importante recordar que el juez de control, Dr. Diego J. Ambrogetti dictó el sobreseimiento de Andrés Leonardo Thurler en orden a la posible comisión del delito de abuso sexual simple (tres hechos, art. 119 primer párrafo del CP, en concurso real (art. 55 CP) por resultar penalmente inimputable (art. 289 último párrafo, 290 inc. 4°, 1° supuesto y 291 del CPP) y dispuso como medida de seguridad (conf. art. 34 inc. 1° último párrafo del CP, art. 460 sigtes. y ccdtes. del CPP) su inclusión en instituciones dedicadas a personas con capacidades diferentes y un tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico a fin de favorecer la regulación de su conducta.

También ordenó que el control de la medida de seguridad estuviera a cargo de la justicia de ejecución penal. Por su parte, el juez de ejecución penal declaró su incompetencia en base a dos argumentos. En primer lugar, alegó que la última modificación efectuada al Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (Ley N° 3192) excluyó de su ámbito de competencia el control de legalidad de las medidas de seguridad dispuestas en el marco del art. 34 inc. 1° del CP, de modo que, no habiendo pena que controlar en virtud del sobreseimiento dictado, entendió que no correspondía la intervención de su judicatura.

Como se advierte este razonamiento se centra en considerar que las medidas de seguridad carecen de la naturaleza jurídica de pena, afirmación que, como se observa, no ha sido fundamentada en modo alguno.

Por el contrario, este Tribunal entiende que tales medidas constituyen penas por cuanto resultan una reacción estatal de carácter coactivo frente a la comisión penal de un hecho típico antijurídico (Miguel Carlos Caride, Medidas de seguridad, derechos de las personas internadas y Ley de salud mental, 2013 Revista Derecho Penal. Año II, N° 5. Ediciones Infojus, p. 155 Infojus, Id SAIJ: DACF130208).

Por otra parte cabe mencionar que los arts. 343, 345, 346, 392 inc. 3° y 412 del Código Procesal Penal de nuestra provincia (Ley N° 3192) contemplan expresamente la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad por lo que no existen dudas de su contenido jurídico penal y de su carácter de pena. En tal sentido, debe tenerse presente que al señor Thurler se le impuso una medida de seguridad por haber cometido un ilícito de la índole descripta y por haber sido declarado inimputable en los términos del art. 34, inc. 1° del Código Penal.

Es decir, declarada su inimputabilidad, fue sometido al régimen de medidas de seguridad del Código Penal, vale decir, medidas sustitutivas de la pena atento la imposibilidad de aplicar el rigor lógico del derecho penal en razón de mediar una causal de exclusión de punibilidad.

En esa inteligencia se considera que la decisión de incluir al Sr. Thurler en instituciones dedicadas a personas con capacidades diferentes y a su tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico con el fin de favorecer su inclusión y control conductual –sin que ello implique un supuesto de internación coactiva– ha de reputarse dentro del régimen de las medidas de seguridad de naturaleza penal regidas fundamentalmente por el artículo 34, inc. 1º, último párrafo, del Código Penal y que por ello es la competencia penal el fuero especializado para el control jurisdiccional.

De esta forma es dable concluir que la vigilancia de cumplimiento de la medida dispuesta por el juez de control debe estar a cargo de la justicia de ejecución penal. Ello aun cuando esta competencia no estuviera expresamente dispuesta en las normas procesales que regulan su competencia, ya que en vista de la naturaleza jurídica de la materia involucrada es el fuero penal el juez natural de la causa.

Por cierto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en relación a las medidas de seguridad haciendo suyos los argumentos del Procurador General de la Nación en el precedente “Recurso de hecho deducido por la defensa, A. G. J. s/ causa n° 12.434” de fecha 13 de noviembre de 2012.

Importa destacar del fallo que se convalidó la constitucionalidad de las medidas de seguridad y en relación a la internación coactiva o involuntaria –cuyo fundamentos son aplicables también a las medidas de seguridad menos restrictivas de derechos como la dispuesta en la presente causa– señaló concretamente que la distinción entre una internación coactiva dispuesta en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal de la medida equivalente del régimen general del derecho civil está basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad.

6º) Asimismo, como segundo argumento para resistir su intervención, el juez de ejecución penal sostuvo que la competencia civil halla su fundamento en que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no hizo más que acentuar la tendencia introducida por la Ley N° 26.657 en relación a dicho fuero, concluyendo así que “la justicia civil es el fuero que debe intervenir por razones de especialidad para controlar la medida de seguridad dispuesta en la sentencia de autos. De esta forma, el conflicto entre las distintas reglas se resuelve por la aplicación de los principios incorporados al derecho interno por la ley 26.657 (art. 2º)”.

Es decir, el magistrado penal declina la competencia a su par civil por entender que por razones de especialidad se encuentra en mejores condiciones de aplicar las disposiciones de la Ley de Salud Mental y concordantes de la legislación civil.

Adelantamos que no compartimos esta visión sesgada de la norma, ya que, una interpretación sistémica y progresiva, exige compatibilizar la aplicación de la Ley de Salud Mental a los supuestos de medidas de seguridad adoptadas en el marco del art. 34 inc. 1º del CP, sin que quepa excusación para la aplicación de aquel estándar de protección con fundamento en el fuero en que se desenvuelve la actuación judicial.

Es sabido que la Ley de Salud Mental, N° 26.657 (BO. 03/12//10), tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentren en el territorio nacional.

A su vez, significó una modificación de la concepción de la internación, en cumplimiento de compromisos internacionales que fijan estándares y que forman parte de la ley, como los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

No obstante, esta ley no fue clara en cuanto al alcance de sus disposiciones a los supuestos de medidas de seguridad impuestas a personas inimputables por padecer una enfermedad mental. La única norma que hace referencia a las internaciones en el ámbito penal es el artículo 23 de dicho plexo normativo para referirse a la facultad del equipo de salud de disponer el alta, externación o permisos de salida sin necesidad de autorización judicial. Se exceptúa de esta regla a las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal que deberán observar los requerimientos expresamente allí regulados.

De lo expuesto es válido deducir que la legislación de salud mental ha convalidado las medidas de seguridad dispuestas en el ámbito penal, pero a la luz del paradigma vigente han variado las condiciones de su vigencia.

No caben dudas, entonces, que los principios que rigen la materia específica deben aplicarse a la ejecución de las medidas de seguridad dispuestas en el marco del art. 34 inc. 1º del CP, independientemente del fuero que tenga a cargo su control.

Efectuadas estas aclaraciones, y por las razones expuestas, el Tribunal entiende que resulta competente para seguir interviniendo en esta causa el juez de ejecución penal con sede en la ciudad de Gral. Pico.

7°) A mayor abundamiento cabe recordar que en los procesos en los que se disponen medidas de seguridad cobra fundamental importancia el resguardo de la garantía del debido proceso, regla que debe ser observada especialmente en estos casos habida cuenta del estado de vulnerabilidad y fragilidad en el cual se encuentran con frecuencia quienes son sometidos a tratamiento (Fallos 328:4832, “T.R.A. s/internación”, 27/12/05).

En concreto y para lo que aquí interesa, deberían respetarse las formas sustanciales del juicio conforme al modelo acusatorio adversarial que estructura el régimen procesal penal de la provincia, en el que resulta indispensable que la parte acusadora postule la medida que habilite a la jurisdicción a imponer una medida de seguridad (Cfme. STJ, Sala B, legajo n° 37834/3).

Interesa subrayar también que la aplicación de las medidas de seguridad deberían guiarse por los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad lo que implicaría –entre otros supuestos– que una medida no podría extenderse más allá de la pena prevista para el injusto que le dio lugar.

Finalmente destacamos la necesidad de acreditar el hecho antijurídico que hubiera dado lugar a la aplicación de una pena si no hubiera mediado la causal de inimputabilidad.

Sobre el particular, la Corte postula –con apreciaciones que compartimos– que “...cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad” (Fallos 335:2228, “A.G.J. s/causa N° 12434”).

De acuerdo a lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, Sala A;

RESUELVE:

- 1) Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Gral. Pico y remitir las actuaciones a fin de que continúe entendiéndose en su tramitación.
- 2) Oficiar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Laboral, Comercial y de Minería N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial haciéndole saber lo resuelto.
- 3) Exhortar a los señores jueces a observar la normativa prevista en la Ley de Salud Mental N° 26.657 en el procedimiento de ejecución de las medidas de seguridad.
- 4) Recomendar el acatamiento de las pautas mínimas de respeto hacia los derechos y garantías de las personas con padecimiento mental sometidas al sistema penal.
- 5) Regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, remítanse estas actuaciones.

Número / Año

1975/20 - 2021

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Imprimir

Sumarios de la sentencia 1975/20